

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ASIGNAN DE MANERA SUPLETORIA, LAS REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CAMARÓN DE TEJEDA, EMILIANO ZAPATA Y SAYULA DE ALEMÁN, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

ANTECEDENTES

- I El 14 de diciembre de 2017, el Pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó los Decretos número 373, 374 y 375 por los que se expidieron las convocatorias a Elección Extraordinaria para los Ayuntamientos de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- II En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz¹, celebrada el 3 de enero de 2018, inició formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, para la renovación de los Ayuntamientos de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- III Mediante Acuerdo **OPLEV/CG001/2018**, de 3 de enero del presente año, se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en los municipios de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- IV El 10 de enero de 2018, mediante Acuerdo **OPLEV/CG014/2018**, se actualizaron los Lineamientos, Manuales y Reglas Derivadas de los Acuerdos A100/OPLE/VER/CG/16-04-16, A01/OPLE/VER/CEF/01-12-16, OPLEV/CG283/2016, OPLEV/CG290/2016, OPLEV/CG291/2016, OPLEV/CG297/2016, OPLEV/CG006/2017, OPLEV/CG051/2017, OPLEV/CG021/2017 y OPLEV/CG282/2017, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del OPLEV, para el Proceso Electoral 2016-2017, los cuales fueron utilizados para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en los municipios de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.

¹ En adelante OPLE.

- V El día 9 de febrero de la presente anualidad, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición Total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Veracruz, el Cambio Sigue”; y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Por un Veracruz Mejor”. En la misma fecha se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible, presentada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

- VI El 30 de enero del presente año, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG051/2018**, el Consejo General del OPLE designó a las y los integrantes de los Consejos Municipales de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

- VII El 1 de febrero del presente año, se llevó a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán Veracruz, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

- VIII El 18 de marzo de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán Veracruz.

- IX El 21 de marzo del presente año, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán Veracruz, en los que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de Presidente(a) y Síndico(a) que obtuvieron el mayor número de votos.

- X** El 26 de marzo del presente año, los consejos municipales de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, certificaron una vez fenecido el término legal, que ningún partido político presentó medios de impugnación contra los resultados de los cómputos municipales celebrados el 21 de marzo de 2018.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales² desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL's dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.
- 2** El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y

² En adelante OPL's.

³ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo LGIPE.

⁶ En lo posterior Código Electoral.

vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 3 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los consejos municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, fracción IX, inciso c).
- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 5 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 6 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de

Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o, Ayuntamientos.

- 7 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó en los años 2016 y 2017 el Proceso Electoral Ordinario, así como en 2018 el Proceso Electoral Local Extraordinario.

- 8 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 9 El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 10 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo. El artículo 146 del

Código Electoral establece que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Municipios; en cada uno de los Municipios del estado, funcionará un consejo municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

- 11 De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales en la materia y dicho Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y las y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los ayuntamientos.
- 12 El proceso electoral comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 13 La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) del Código Electoral.
- 14 El artículo 148, fracción XIV del Código Electoral, establece que los consejos municipales tienen la atribución de expedir la constancia de asignación de regidurías, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.
- 15 Derivado de la resolución del expediente **SUP-JDC-567/2017**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó modificar la sentencia dictada bajo la clave **RAP 99/2017**, del

Tribunal Electoral de Veracruz, se ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitir un nuevo Acuerdo que modificara el similar **OPLEV/CG220/2017**, y realizar la asignación de regidurías de los municipios de la entidad federativa. En consecuencia, el Órgano Administrativo referido previamente atendió dicha resolución al emitir los Procedimientos y Criterios para la Asignación de Regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, de 26 de octubre de 2017.

- 16 En dicho sentido y derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, los Procedimientos y Criterios referidos en el considerando anterior, fueron actualizados mediante Acuerdo **OPLEV/CG014/2018**, de 10 de enero de 2018.
- 17 De acuerdo a lo establecido por este OPLE, en el considerando 21, del Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, de 26 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-567/2017**, ordenó al Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral, realizar la asignación de las regidurías de **todos los municipios** de la entidad federativa. Lo anterior, en atención al punto resolutivo Quinto, de la resolución previamente referida, tal y como se desprende de la siguiente cita:

*“QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los **doscientos doce municipios** de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”*

Ahora bien, toda vez que las sentencias emitidas por la Sala Superior son obligatorias para este Organismo, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en relación con la Jurisprudencia identificada con la clave **24/2001**, que a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Consejo General procede a realizar la asignación supletoria de las regidurías correspondientes a los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018. Lo anterior, en términos de los criterios aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, y actualizados mediante Acuerdo **OPLEV/CG014/2018**, de fecha 10 de enero del presente año, mismos que basan su función bajo la siguiente metodología:

Ayuntamientos con asignación de dos o más regidurías.

1.- Se distribuye la votación de las coaliciones para determinar la votación que obtuvo en lo individual cada partido político.

- 2.- Se calcula el porcentaje que implica la votación obtenida por cada partido político y en su caso, candidatura independiente respecto de la votación total⁷.
- 3.- Sólo las listas registradas por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que obtengan cuando menos el 3% de la votación total, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 4.- De la sumatoria de las votaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes con derecho, se obtiene la votación efectiva.
- 5.- La votación efectiva se divide entre el número de regidurías a asignar de lo que se obtiene el cociente natural⁸.
- 6.- Se identifican los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes con votación suficiente para cubrir la cantidad que resulte como cociente natural y, el número de ocasiones que pueda satisfacer el monto en números enteros, es el número de regidurías que le corresponden por éste método.
- 7.- Si quedaren aún regidurías por repartir, se aplicará la metodología de resto mayor. Para tal efecto, a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que ya recibieron regidurías por cociente natural, se les resta la votación que se empleó para dicha asignación.
- 8.- En consecuencia, se identifican los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes con mayor votación restante⁹, y en orden decreciente se le asignan las regidurías restantes.
- 9.- Una vez realizado lo anterior, se establece el orden de regidurías que corresponden a cada partido político y en su caso, candidaturas independientes. En primer lugar se asignarán las regidurías obtenidas mediante cociente natural, comenzando por las regidurías del partido político o en su caso, candidatura independiente con mayor votación y continuando en orden decreciente, respecto a su votación, con los demás partidos políticos o en su caso, candidaturas independientes. Posteriormente se asignarán las regidurías obtenidas mediante resto mayor, de manera decreciente respecto a la votación restante de cada partido político o en su caso, candidatura independiente.
- 10.- Ahora, se debe verificar si la representación de algún partido político o en su caso, candidatura independiente dentro del Ayuntamiento¹⁰ sobrepasa en más de ocho puntos porcentuales el porcentaje de votación que tiene un partido político o en su caso, candidatura independiente respecto del total de la votación efectiva.

⁷ Todos los votos depositados en las urnas, incluidos los votos nulos y destinados a candidaturas no registradas.

⁸ Cociente natural: resultado que, en la operación aritmética de la división, se obtiene dividiendo una cantidad (dividendo) por otra (divisor).

⁹ Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que no obtuvieron alguna regiduría por cociente natural, pasan a la etapa de resto mayor con su votación íntegra.

¹⁰ Tomando en cuenta la presidencia y sindicatura que se eligen mediante el principio de mayoría relativa (SUP-JDC-567/2017)

Para identificar si existe sobrerrepresentación o subrepresentación de algún partido político o en su caso, candidatura independiente, deberá calcularse el porcentaje de ediles con los que cuenta cada partido político o en su caso, candidatura independiente. Lo anterior dividiendo el número total de ediles asignados a cada partido político o en su caso, candidatura independiente participante, entre el número total de ediles del Ayuntamiento, el resultado anterior, deberá multiplicarse por cien.

Posteriormente, se calcula el porcentaje de votación efectiva de cada partido político o en su caso, candidatura independiente, dividiendo el total de la votación obtenida por cada partido político o en su caso, candidatura independiente, entre la votación efectiva, el resultado anterior, deberá multiplicarse por cien.

Finalmente, al porcentaje de representación en el Ayuntamiento, se le restará el porcentaje de votación efectiva y, si el resultado sobrepasa en más de ocho puntos porcentuales, el partido político o candidatura independiente se encontrará sobrerrepresentada. En atención a lo anterior, si el resultado es menor a ocho puntos porcentuales respecto a su representación en votación efectiva, el partido político o en su caso candidatura independiente se encontrará subrepresentada.

11.- Si algún partido político o en su caso, candidatura independiente sobrepasa en más de ocho puntos su porcentaje de votación, se le deben retirar tantas regidurías sean necesarias, para quedar dentro del límite¹¹.

12.- Reservados los cargos edilicios correspondientes al partido político o en su caso, candidatura independiente sobrerrepresentada, ya dentro del límite, las regidurías que se le retiraron se deben de reasignar junto con las que le correspondieron a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes no sobrerrepresentadas.

13.- Para la reasignación, se calcula una nueva votación efectiva, en la que se deja de considerar la votación del partido político o en su caso, candidatura independiente que se encontró sobrerrepresentada.

14.- Dicha nueva votación efectiva se divide entre el nuevo número de regidurías a reasignar, con lo que se obtiene un nuevo cociente natural.

15.- Se identifican los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes con votación suficiente para cubrir la cantidad que resulte como nuevo cociente natural, y el número de ocasiones que pueda satisfacer el monto en números enteros es el número de regidurías que le corresponden por éste método.

16.- Si quedaren aún regidurías por repartir, se aplicará la metodología de resto mayor. Para tal efecto, a los partidos políticos o en su caso, candidaturas independientes que ya recibieron

¹¹ No se pueden retirar los cargos edilicios de presidencias y sindicaturas, a pesar de implicar sobrerrepresentación por encima del 8% al ser cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.

regidurías mediante el nuevo cociente natural, se les restará la votación que se empleó para esa asignación.

17.- Acto seguido, se identifican los partidos políticos o en su caso, candidaturas independientes con mayor votación restante¹², y en orden decreciente se les asignan las regidurías restantes.

18.- Ahora, se deberá verificar si la representación de algún partido político o en su caso, candidatura independiente dentro del Ayuntamiento¹³ sobrepasa en más de ocho puntos porcentuales, el porcentaje de votación que tiene un partido político o en su caso, candidatura independiente respecto del total de la votación efectiva.

19.- Una vez realizado lo anterior, se establece el orden de regidurías que corresponde a cada partido político o en su caso, candidatura independiente. Lo anterior conforme al punto 9 de la presente metodología.

20.- Principio de menor afectación.

a) Si en esta etapa se advierte que con la reasignación se obtiene un grado de sobrerrepresentación mayor a la original, por algún partido político o en su caso, candidatura independiente, se deberá privilegiar la primera asignación.

b) Si ya no existe sobrerrepresentación ni subrepresentación de algún partido político o en su caso, candidatura independiente, la segunda asignación será la definitiva, respecto a partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes.

c) De existir una sobrerrepresentación menor a la sobrerrepresentación original que se buscó subsanar, la segunda asignación será la definitiva, respecto a partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes.

21.- Concluida la verificación y en su caso, reasignación por acreditarse una violación a los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, se verificará el género que corresponde a cada cargo edilicio, conforme a las listas registras por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes.

22.- Verificación de subrepresentación femenina.

a) Si se advierte que existen más mujeres que hombres (una más) o un grado de sobrerrepresentación (dos o más mujeres que hombres), la asignación quedará firme, ya que se beneficia a las mujeres¹⁴.

b) Si se advierte que hay un solo hombre más que el número de mujeres, la asignación quedará firme. Lo anterior al advertirse una integración paritaria.

¹² Los partidos políticos o en su caso, candidaturas independientes que no obtuvieron alguna regiduría por cociente natural pasan a la etapa de resto mayor con su votación íntegra.

¹³ Tomando en cuenta la presidencia y sindicatura que se eligen mediante el principio de mayoría relativa (SUP-JDC-567/2017)

¹⁴ La sentencia SUP-JDC-567/2017 en su apartado de Efectos, dejó claro que la medida afirmativa sólo surte efectos tratándose de ayuntamientos con subrepresentación de mujeres.

c) Si se advierte que hay más hombres que mujeres en un grado de sobrerrepresentación (dos o más hombres que mujeres), se deberá modificar el orden de las listas presentadas por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, a fin de lograr una integración paritaria.

23.- Para el efecto señalado en el inciso c) del numeral 22 de la presente metodología, se observarán la o las últimas regidurías asignadas al género masculino¹⁵.

Ayuntamientos con asignación de regiduría única.

Derivado del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JDC-567/2017, se estableció que, en la asignación de regiduría única, los partidos políticos coaligados, podrán acceder a ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, aun cuando conformen la totalidad de la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con la resolución en cita, que desprende lo siguiente:

" (...) Las coaliciones no abarcan la asignación por el principio de representación proporcional, ya que sus efectos se desvanecen con la jornada electoral y la declaración de los triunfos por mayoría relativa, etapa electoral, previa al momento en que opera la integración del órgano por el principio de representación proporcional"

En dicho tenor, no será motivo de sobrerrepresentación por cualquier fuerza política, ya que la asignación de regidurías obedece únicamente al partido político que la obtiene, indistintamente si postuló coalición con el partido que accedió a los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso de ayuntamientos con regiduría única, no se observará sobrerrepresentación o subrepresentación de género, en virtud de que en todas las integraciones habrá dos mujeres y un hombre o

¹⁵ Acuerdo OPLEV/CG282/2017, en acatamiento a la resolución SUP-JDC-567/2017.

una mujer y dos hombres, por lo que en dichos casos, la paridad siempre será flexible.

Una vez establecido lo anterior la metodología que se seguirá para la asignación de regiduría única será la siguiente:

- 1.- Se distribuye la votación de las coaliciones para determinar la votación que obtuvo en lo individual cada partido político.
- 2.- Se identifica al partido político que postuló la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa.
- 3.- Una vez identificado el partido político que postuló la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa, se identificará al que tenga mayor votación entre los minoritarios¹⁶. Dicho partido político será considerado la primera minoría y es a quien corresponde asignar la regiduría única.

- 18** Una vez establecida la metodología para realizar la asignación de regidurías, y de conformidad con los ejercicios que se anexan al presente Acuerdo, así como de los resultados asentados en las actas de cómputo municipal de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, mismos que no fueron impugnados ante ningún órgano jurisdiccional, se realiza de manera supletoria la asignación de las siguientes regidurías:

Camarón de Tejeda			
Cargo	Partido	Nombre	Género
Regidora 1 Propietaria	PRI	Libertad Dora García Wendulay	M
Regidora 1 Suplente	PRI	Rosa María Ramírez Wendulay	M

Emiliano Zapata			
Cargo	Partido	Nombre	Género
Regidor 1 Propietario	MORENA	Ernesto Estévez Ortega	H
Regidor 1 Suplente	MORENA	Alberto Báez Huerta	H
Regidor 2 Propietario	PAN	Enrique Leal Figueroa	H
Regidor 2 Suplente	PAN	Iván de Jesús Leal Ruíz	H
Regidor 3 Propietario	PRI	Jorge Luis Villa Rodríguez	H

¹⁶ Artículo 238, fracción I, inciso a).

Regidor 3 Suplente	PRI	José Eduardo Ramírez Sánchez	H
Regidora 4 Propietaria	PRD	Judith Gutiérrez Fernández	M
Regidora 4 Suplente	PRD	Brenda Amaro Ortíz	M
Regidora 5 Propietaria	PAN	Lorena Guadalupe Galindo Castillo	M
Regidora 5 Suplente	PAN	Esperanza Verdejo Morgado	M

Sayula de Alemán			
Cargo	Partido	Nombre	Género
Regidor 1 Propietario	PRD	Héctor Velázquez Vázquez	H
Regidor 1 Suplente	PRD	Alberto García Linares	H
Regidor 2 Propietario	PRI	Marcelino Morales Meléndez	H
Regidor 2 Suplente	PRI	Artemio Martínez Ruperto	H
Regidora 3 Propietario	PVEM	María del Rosario Reyes Osorio	M
Regidora 3 Suplente	PVEM	Griselda Martínez Alor	M
Regidora 4 Propietaria	PRD	Rosalinda Osorio Vidal	M
Regidora 4 Suplente	PRD	Ma. Estela Manzano Sorrosa	M

- 19** Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 108, fracción XVIII del Código Electoral, este Consejo General estima pertinente la inserción de los nombres de las y los ediles asignados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. Asimismo y una vez aprobado el presente Acuerdo, para efectos de la divulgación prevista en el artículo en cita, se instruye al Presidente de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite su publicación, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral, cumpliendo con el principio de máxima publicidad.
- 20** Una vez que no se presentaron medios de impugnación en contra de los cómputos municipales, las declaratorias de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa a las fórmulas correspondientes de los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, la función de los consejos municipales previamente referidos fenecerá el día 30 de abril del presente año.

- 21 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98, párrafo 1, de la Ley General Instituciones Procedimientos Electorales; artículo 87 numerales 2 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 169, párrafo segundo, 170 fracciones VI, VII y XII, 171, 172, 197, 233, fracción VI, 238 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 83 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1, párrafo 2, 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de regidurías correspondientes a los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán del

estado de Veracruz, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-567/2017** y acumulados.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Comunicación Social que le dé máxima publicidad al presente Acuerdo, derivado de la importancia y trascendencia del tema.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; Roberto López Pérez; y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE